

capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea trifásica a 20 KV, de tensión, de 351 metros de longitud, desde el apoyo de entronque a instalar, en la línea de doble circuito de San Blas, hasta el C. T. del abonado Ayuntamiento (Centro de Formación Profesional), partida Moratilla en Segorbe.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a V.

Castellón, 30 de junio de 1982.—El Director provincial, E. Reyes.—4.374.8.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18483

ORDEN de 3 de junio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Bodegas Tapias, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bodegas Tapias, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría, autorizado por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 21 de diciembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bodegas Tapias, S. A.», con domicilio en calle Del Mar, 16, Tarragona, y NIF A-43003995.

Mercancías de importación:

— Azúcar cristal blanca, P. E. 17.01.10.3.

Productos de exportación:

1. Sangría embotellada, en recipientes de dos litros o menos, P. E. 22.06.11.
2. Sangría embotellada, en recipientes de más de dos litros, posición estadística 22.06.15.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18484

ORDEN de 4 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tuberías y Accesorios, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos de cobre y la exportación de accesorios de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuberías y Accesorios, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de cobre y la exportación de accesorios de cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tuberías y Accesorios, S. A.», con domicilio en polígono «Can Font de la Parera», La Roca, Santa Inés Maleyanes (Barcelona).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubos de cobre, sin alea, estirados, terminados o forjados, diámetro de 1 a 21 milímetros; calidades duro, semiduro o recocido, presentadas en barras tubo:

1.1. De espesor de pared de 0,70 a 1 milímetros, de la posición estadística 74.07.21.1.

1.2. De espesor de pared de 1 milímetro hasta 1,15 de la posición estadística 74.07.21.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Accesorios de cobre sin alea para tuberías (manguitos, manguitos reductores con o sin tuercas, curvas con o sin tuerca, té, té reducidos con o sin tuerca, etc.), de la posición estadística 74.08.10.

I.1. Con soldadura.

I.2. Sin soldadura.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de accesorios de cobre para tuberías exportadas, descontando el peso de cualquier otra materia contenida, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de 117,64 kilogramos de tubos de cobre.

b) Como porcentajes de pérdidas: El del 15 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de es-